



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230020300	VERBAL SUMARIO	HECTOR RAUL GARCES MEJIA	NATALIA GARCES MEDINA	26/09/2023	RESUELVE SOLCITUD - CONVOCA AUDIENCIA
2	05376318400120230026100	VERBAL SUMARIO	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA	26/09/2023	INADMITE
3	05376318400120230026500	VERBAL	MARITZA MILENA MEJIA RAMIREZ	JUAN DIEGO OROZCO MURILLO	26/09/2023	INADMITE
4	05376318400120230026800	VERBAL	DARIO MANRIQUE GRISALES	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO	26/09/2023	INADMITE
5	05376318400120230027000	LIQUIDATORIO	CARLOS URIBE RESTREPO	MARIA ISABEL YEPES MONTOYA	26/09/2023	INADMITE
6	05376318400120230027500	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS Y OTRA	26/09/2023	INADMITE
7	05376318400120230027600	VERBAL SUMARIO	YUDY MILENA CAMACHO ROJAS	JHON JAIRO AGUILLON NIÑO	26/09/2023	INADMITE
8	05376318400120230027800	VERBAL	MARIA ACENET RAMIREZ PATIÑO	MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA SERNA	26/09/2023	INADMITE
9	05376318400120230028000	LIQUIDATORIO	K RONALD SCHROEDER	PAOLA MERCELENA TABARES VILLEGAS	2023-0028000	INADMITE
10	05376318400120230028700	VERBAL	LEIDY YURANI RINCON ARANGO	RODRIGO ARTURO USUGA	26/09/2023	INADMITE
11	05376318400120230028800	JURISDICCION VOLUNTARIA	CLAUDIA MARIA GIL ARTEAGA		26/09/2023	ADMITE DEMANDA
12	05376318400120230029000	VERBAL	PAOLA GONZALEZ HENAO	JULIO CESAR NIÑO CARDENAS	26/09/2023	INADMITE
13	05376318400120230029500	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUAN CARLOS BEDOYA OTALVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI		26/09/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.143

[HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Alcalde

Glady's
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 1286
Radicado	05376318400120230020300
Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyo
Demandante	HECTOR RAUL GARCES MEJIA
Demandada	NATALIA GARCES MEDINA
Asunto	Resuelve solicitud – Convoca Audiencia

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la parte demandante en el que solicita se nombre al señor Héctor Raúl Garcés Mejía como tutor provisional de la demandada Natalia Garcés Mejía, mientras se toma la decisión de fondo, a fin de poder iniciar el proceso de sucesión de su difunta esposa.

Al respecto, entendiendo la anterior solicitud como una medida cautelar, por cuanto al margen de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad plena de goce y ejercicio de NATALIA GARCES MEDINA, y en esa medida no es procedente lo solicitado por el memorialista de designar un tutor provisional a la demandada; aunado a ello no resulta claro para el Despacho, que se pretenda con la demanda el nombramiento de personas de apoyo para Natalia, para adelantar proceso de sucesión de su difunta madre y se esté solicitando cautelarmente un acto jurídico que hace parte del objeto de la litis, el cual requiere de un debate probatorio a fin de determinar la necesidad de los apoyos solicitados, así como determinar quienes serían las persona de apoyo más idóneas para servir de apoyo en los actos jurídicos determinados en las pretensiones, entre los cuales como ya se dijo se incluyó la apertura del proceso de sucesión de la progenitora de esta, en consecuencia por no advertirse un apariencia de buen derecho a la medida solicitada que no de espera a la decisión de fondo en el presente asunto, esta judicatura no accede a dicha solicitud.

De otro lado, vencido como se encuentra el termino de traslado y continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el **día 26 del mes de Octubre de 2023 a las 9:00 a.m**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 íbidem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Para lo cual se requiere a las partes a fin de que, con antelación a la diligencia, informen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, apoderados y testigos, así mismo para que alleguen copia legible del documento de identidad de los intervinientes en la audiencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

Copia del registro civil de defunción de Ana Patricia Medina Restrepo

Copia de los registros civiles de nacimiento de las partes

Historia Clínica de la demandada, de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja – Antioquia.

Historia médica de la Clínica El rosario de Medellín

Dictamen interdisciplinario realizado por la Fundación RIE de fecha 8 de febrero de 2017

Copia tarjetas Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.

Informe de Valoración Judicial de apoyo, realizado por la IPS Macro salud.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores:

Pedro Antonio Medina Velásquez (abuelo Materno)

Melba Restrepo de Medina (Abuela Materna)

Ruth Elena Restrepo Vélez

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PARTE DEMANDADA (curadora- ad litem) :

No solcito pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores ROSA MARITZA GARCES MEJIA, (Tía paterna de la demandada), quien deberá ser escuchada en el presente trámite.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59456ed3af180c802106be53e4a8f939b9f84c10e9f785694991c64456e955fa**

Documento generado en 26/09/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1278 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00261 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Rosalba de las Mercedes Botero
Demandado	Guillermo Botero Idarraga
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Delimitar en la primera y segunda pretensión de la demanda, el acto o actos jurídicos concretos que requieren el apoyo solicitado. Al respecto, en la primera pretensión se solicita “decretar la adjudicación de apoyos” para el señor Guillermo Botero Idarraga, pero no se individualiza la persona que va a servir de apoyo, ni los actos jurídicos que requieren el apoyo.

En la segunda pretensión, no se establecieron claramente los actos jurídicos que requieren el apoyo, y no se individualiza la persona que va a servir de apoyo. i) En el apoyo relacionado con la sucesión del padre del señor Guillermo Botero Idarraga, no se indicó el nombre del causante, y no resulta claro si ya se abrió el proceso de sucesión, en tal caso se deberá indicar el radicado judicial o la Notaría en la cual se tramita el proceso sucesorio, o en caso contrario, se concretará el acto jurídico que requiere el apoyo, y la delimitación de las funciones del rol de apoyo. ii) En relación a la defensa de los derechos patrimoniales, deberá especificarse el acto o actos jurídicos relacionados con tales derechos, y la delimitación de las funciones del rol de la persona que va a servir de apoyo. iii) En lo que tiene que ver con el derecho a la salud del demandado, no se indicó la EPS en la cual se encuentra afiliado, y cuáles son los actos jurídicos que requieren el apoyo formal, y el rol de la persona que va a servir de apoyo.

En la tercera pretensión, se solicitó nombrar a la demandante como apoyo del señor Guillermo Botero Idarraga, en el “ejercicio de los derechos” a los que se hace



referencia en la segunda pretensión, pero no se establece con precisión el objeto de la pretensión. Al respecto, deberá tenerse en consideración los elementos y estructura de las pretensiones, esto es, los sujetos, el objeto, y el fundamento de hecho y de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Rosalba de las Mercedes Botero, en beneficio de Guillermo Botero Idarraga, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, portadora de la Tarjeta Profesional N°166.992 del C.S.J, para efectos de representar a Rosalba de las Mercedes Botero en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b230bfc4d794baf1bb57353bb20fbc41832d7cb7cc2bab006a415767c5ee**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1281 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00161 00
Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Demandante	Maritza Milena Mejía Ramírez
Demandado	Juan Diego Orozco Murillo
Asunto	Inadmitir la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

De conformidad a los artículos 395 del C.G.P., informará los nombres de los parientes del menor que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados, de conformidad a las reglas establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, únicamente se hizo referencia a los abuelos paternos, pero nada se dijo frente a los parientes del ala materna; asimismo, en la demanda se dijo desconocer los datos de notificación de los abuelos paternos, pero se manifestó que el demandado vive con sus padres, en la calle 8 N°20-64, barrio La Cruz de La Ceja, y que tiene contacto con estos vía Whatsapp.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Maritza Milena Mejía Ramírez, en contra de Juan Diego Orozco Murillo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).



TERCERO: Reconocer personería al abogado Albeiro Torres Giraldo, portador de la Tarjeta Profesional N°154.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084494b8c4117aa00fcc61b6a907d5feb504a11de5e744f52410114369696f3**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1277
Radicado	05376318400120230026800
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	DARIO MANRIQUE GRISALES
Demandado	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá narrar de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio la separación de hecho.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc043df306a15ccf9d7963d412b3897cfb01490b9643f29763925324e7016b**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1283 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00270 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Carlos Uribe Restrepo
Demandado	María Isabel Yepes Montoya
Asunto	Inadmite la demanda

El Juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditarse el envío por medio físico o electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada María Isabel Yepes Montoya (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. Deberá aportarse el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los ex conyuges, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 9 de agosto de 2023, en el proceso de radicado N°2023-00034, pues el Registro Civil de Matrimonio que se anexó a la demanda, no cuenta con la inscripción.
3. En la demanda de liquidación de sociedad conyugal se relacionó como anexo: “poder para actuar”, pero tal documento no se aportó con la demanda. Por tanto, deberá anexarse a la demanda.
4. En el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que los datos de la demandante obran en el expediente, pero no se relacionó tal información. En tal sentido, si bien el artículo 523 del C.G.P permite que la liquidación de la sociedad conyugal, se tramite en el mismo expediente que fue disuelta judicialmente, ello no implica que la demanda no deba cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, se indicarán los datos de notificación de la parte demandada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Carlos Uribe Restrepo, en contra de María Isabel Yepes Montoya por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a54a04234e0456fd767c4fa08396a041dee411054dfbb4d18466bc48d8fe7c**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1288 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00275 00
Proceso	Verbal-Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias
Demandante	María del Socorro Ocampo Vargas y otros
Demandado	Alberto de Jesús Ocampo Vargas y Dora de Jesús Sierra Tamayo
Asunto	Inadmitir la demanda

La demanda no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se adecue la misma, en los siguientes términos:

1. Los poderes que se anexaron a la demanda, fueron conferidos por la parte demandante al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, y se autorizó a éste que sustituyera el poder al abogado Jhon Edinson Arias Rojas. Por tanto, de conformidad al artículo 76 del C.G.P., debido a que el profesional del derecho que presentó la demanda fue Jhon Edinson Arias Rojas, deberá allegarse la sustitución del poder realizada por el abogado Caldera Tejada, pues no se confirió poder a los dos abogados, sino que se consignó expresamente la facultad de sustituir el poder. Asimismo, para reconocerle personería en el presente proceso, la parte actora podrá otorgar poder al abogado Jhon Edinson Arias Rojas para que la represente.

2. Deberá aclararse en los enunciados fácticos de la demanda, si la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7538, se encuentra en cabeza de los demandantes, para efectos solicitar su reivindicación, pues en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno de la demanda, se indica que el derecho de propiedad del 25% bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7538, fue adjudicado a Alberto de Jesús Ocampo Vargas en la hijuela de gastos, en el proceso de sucesión de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00112 00, acordada por todos los herederos, hoy demandantes.



3. Deberá aclararse el hecho once de la demanda, pues se indica que el derecho de propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7538 (art.1325 C.C.), fue adjudicado al heredero: Alberto de Jesús Ocampo Vargas, mediante sentencia, y este a su vez lo vendió a un tercero: Dora de Jesús Sierra Tamayo, quien por tanto, ostenta la calidad de propietaria, y no únicamente de poseedor, empero, también se indica que tal acto jurídico “supera lo convencionalmente acordado entre los herederos” en la hijuela de deudas, y en razón de ello, Alberto de Jesús Ocampo Vargas y Dora de Jesús Sierra Tamayo “ocupan y quedaron en propiedad de una porción de ese bien que pertenece a los demás herederos, hoy demandante, y titulares de esta acción”. En igual sentido, deberá aclararse el hecho trece de la demanda

Por tanto, deberá indicarse en los enunciados fácticos: i) cuál fue el acuerdo entre los herederos, consignado en la hijuela de deudas, que no fue respetado por Alberto de Jesús Ocampo Vargas, pese a que tal hijuela fue aprobada mediante una sentencia judicial ejecutoriada, y en razón de ello, el señor Ocampo Vargas ostentó la calidad de propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7538. ii) cuáles son las razones de hecho, por las cuales se afirma que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7538, pertenece a los herederos demandantes, pese a que existe una sentencia ejecutoriada que adjudicó ese bien a Alberto de Jesús Ocampo Vargas, proceso de sucesión en el que participaron los aquí demandantes.

4. Deberán aclararse si los hechos decimo y doce, en los que se expone que presuntamente los bienes adjudicados a Alberto de Jesús Ocampo Vargas, en la hijuela de deudas, tienen un valor comercial superior a las deudas de la sucesión, corresponden a los fundamentos fácticos de la pretensión reivindicatoria.

5. Deberá explicarse en el hecho quince, la razón por la cual Dora de Jesús Sierra Tamayo ostenta la calidad de poseedora, y no de propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7538.

6. Deberán precisarse y aclararse las pretensiones de la demanda. Al respecto, en la primera pretensión se solicita la reivindicación del bien inmueble bien inmueble



identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7538, en favor de la masa sucesoral del causante Martiniano Ocampo Patiño, pese a que tal predio ya fue objeto del proceso liquidatorio de sucesión del causante Ocampo Patiño, y fue adjudicado a uno de sus herederos. Además, no se establece el sujeto pasivo de la pretensión, esto es, quien es el poseedor demandado que ocupa el bien inmueble.

Asimismo, la segunda y tercera pretensión de la demanda no corresponden al objeto o finalidad de la acción **reivindicatoria** (restituir la posesión) de los bienes de la herencia, sino a una partición adicional (art. 518 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por María del Socorro, María Josefina, Luz Marina, Mario de Jesús, y Francisco José Ocampo Vargas, en contra de Alberto de Jesús Ocampo Vargas y Dora de Jesús Sierra Tamayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e665f71cdd9e1b7a33216f80885e3b5bdba15685683cc10b2c093a9015c57a6**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1284
Radicado	2023-00276
Demandante	JUDY MILENA CAMACHO ROJAS
Demandado	JHON JAIRO AGUILLON NIÑO
Proceso	Verbal sumario de incremento de cuta alimentaria
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en cuanto al aumento de la cuota alimentaria que se pretende.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la misma ley, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.
3. Se servirá aclarar en dónde está ubicado actualmente el domicilio de la demandante y del menor, pues pese a que la demanda está dirigida al juez de familia del municipio de La Ceja y en el acápite de *"cuantía y competencia"* se dice *"por ser esta ciudad el domicilio del menor"*, dando a entender que el menor está domiciliado en La Ceja, esto es contradictorio con el hecho noveno, pues allí se menciona que el inmueble donde vive actualmente el menor está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, es decir, que el domicilio es en el municipio de Rionegro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

4. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique una dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no figura ninguna. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se aportará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d822b29a90f04e09a6248c43feaff2ecfa6faf0b5d1985a56dbe21796449b2a**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1289 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00278 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	María Acenet Ramírez Patiño
Demandado	Miguel Ángel Castañeda Serna
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1) Deberá aclararse en la demanda las causales de divorcio invocadas, pues en el poder y los enunciados fácticos (hecho 14) se hace alusión a las causales 3 y 4 del artículo 154 del C.C., pero en la primera pretensión se indica que la declaración de cesación de efectos civiles se fundamenta en las causales 2 y 4 del artículo 154 del C.C.

En tal sentido, en caso que la demanda se fundamente en las causales de divorcio 2 y 4 del artículo 154 del C.C., deberán establecerse en los enunciados fácticos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”; y deberá adecuarse el poder en tal sentido.

2) Deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (N°6 art. 82 y 212 C.G.P.).

3) Deberá aclararse la dirección para efectos de notificación del demandado, pues aparece una modificación numérica que al parecer corresponde al número 63.

4) Deberán aportarse los folios de matrícula inmobiliaria N°017-29965 y 017-29967 actualizados, para efectos de analizar las medidas cautelares solicitados, pues los que se anexaron con la demanda, datan del mes de enero de 2023.



5) En los anexos a la demanda, se relacionó: “Constancia de notificación al señor Miguel A. Castañeda Serna, por lo que admitida la demanda el envío se limitará solo al auto admisorio de la demanda”, empero, no se anexó el mencionado documento, razón por la cual deberá aclararse tal situación, teniendo en consideración las reglas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por María Acenet Ramírez Patiño en contra de Miguel Ángel Castañeda Serna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Leonardo Ceballos Gomez, portador de la Tarjeta Profesional N° 166.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577f9a13e1490a7a2e80790d88a707378fdd1c3de626b4897dfbe70a1eadd8db**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1291 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00280 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	K Ronald Schroeder
Demandado	Paola Marcelena Tabares Villegas
Asunto	Inadmite la demanda

El Juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse la primera pretensión de la demanda, pues la disolución de la sociedad conyugal se dio como consecuencia de la sentencia de divorcio, y no es necesario “decretarla” en el proceso liquidatorio.
2. Deberá aclararse la segunda pretensión, pues tal solicitud no corresponde formalmente a una pretensión, sino a una etapa del proceso liquidatorio regulada en el artículo 523 del C.G.P.
3. Deberá aclararse la tercera pretensión, pues no corresponden a un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, sino a un proceso divisorio.
4. Deberá aclararse la cuarta pretensión, pues la discusión acerca de las compensaciones se realizará en la diligencia de inventario y avalúos (art. 501 C.G.P), pero no corresponde formalmente a una pretensión del proceso liquidatorio.
5. Deberá allegarse el Registro Civil de Matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este juzgado el 1 de abril de 2016, en el proceso de radicado 2013-535, pues pese a que en el escrito de demanda se relacionó tal documento, en el Registro aportado solo aparece registrada la siguiente providencia: “DIVORCIO 95-003974 CORTE PNELLAS, MAYO 3/1999”.



6. En el acápite de las medidas cautelares, deberán especificarse los bienes sobre los cuales recaen tales medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por K Ronald Schroeder, en contra de Paola Marcelena Tabares Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Marcel de Jesús Caballero Morales, portador de la Tarjeta Profesional N° 155.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f50bb94d69562d0035f7d416128c7af00c5138ddf360132b4b96288f561ee5**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1285
Radicado	05376318400120230028700
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	LEIDY YURANI RINCON ARANGO
Demandado	RODRIGO ARTURO USUGA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá narrar de forma exhaustiva y más detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio la separación de hecho y los malos tratos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27a14fbaa23c21cac8c77a4e0a19995f64b35a691dc742a20e05b43535861c**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 1290
Radicado	053763184001 2023-00288 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria – autorización para enajenar bien de menor
Solicitante	CLAUDIA MARIA GIL ARTEAGA
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de licencia para venta de bien de menor instaurada por la señora CLAUDIA MARIA GIL ARTEAGA.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 577 del Código General del Proceso, aplicando las normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con el art. 579 del C.G.P, se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada PAOLA ANGEL TOBON portadora de la tarjeta profesional N° 297.377 del C.S. de la J., para representar a la solicitante en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12ecf5481d4c620a3d82be133db7239a6316e72537f2e550529dcb3788526e**

Documento generado en 26/09/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	1292
PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00290-00
DEMANDANTE	PAOLA GONZALEZ HENAO
DEMANDADO	JULIO CESAR NIÑO CARDENAS
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias en que se desarrollaron cada uno de los hechos, respecto de la causal No. 3 del art. 154 del Código Civil, que se imputa al demandado, por cuanto en los hechos de la demanda nada se dice respecto del tiempo, modo y lugar de la causal que se pretende invocar.

1. 2. Previo a reconocerle personería para actuar en causa propia, deberá allegar copia de la Tarjeta Profesional que la acredita como abogada, ya que, si bien en el acápite de pruebas documentales se relacionó dicho documento, lo cierto es que el mismo no se anexó al escrito de demanda. De lo contrario deberá aportar poder debidamente conferido, ya sea de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., o el Art. 6 de la Ley 1322 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16951dc14c7cf7d2d668331b964eb161bd0bcfb5d0e2fbb8d8a9c07e98635db**

Documento generado en 26/09/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	1287
Radicado	2023-00295
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Demandantes	JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Teniendo en cuenta que el acuerdo debe estar formulado de manera precisa, clara y exigible, se deberá adecuar el ya presentado en el sentido de aclarar:

PRIMERO: A partir de qué momento (fecha) comenzarán a hacerse exigibles las obligaciones en él contenidas y el porcentaje de la cuota alimentaria de los 1.000 dólares que refieren ya que en el escrito manifiestan que de ese monto se pagaran otras obligaciones.

SEGUNDO: Informar cual fue el último domicilio en el que convivió la pareja, esto con el fin de poder determinar competencia en la materia, de acuerdo al Artículo 28, numeral 2, del código general del proceso

TERCERO: Aclarar dentro del acuerdo, a que se refiere cancelación de la afectación a vivienda familiar de común acuerdo, toda vez que no se allegan documentos que acrediten la propiedad del bien y la afectación a vivienda familiar. Es de advertir que no se requiere aprobación del juzgado, pues si a bien lo tienen pueden recurrir a la notaria para el efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12bd364ff6ca6110b94482986b92e207d7c7e197e70605e582de0ed618207e**

Documento generado en 26/09/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>